

la dicha pena; y la guarden para fazer della lo que nūestra merced fuere, y que enmienden y fagan enmendar a vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, o a quien vuestra voz tuuiere, y todas las costas, y daños, y menoscabos que potende recibieredes doblados, como dicho es, y demas por qualquier, o qualquier por quien fincare de lo anfi fazer, y cumplir, mandamos al home que esta nūestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizando en manera que haga fe, que los emplace que parezcan ante nos en la nūestra Corte do quier que nos leamos del dia que los emplaceare falta quinze dias primeros siguiētes lo la dicha pena a cada vno, lo la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado cō su signo, porque nos sepamos en como se cumple nūestro mandado, y desto vos mandamos dar esta nūestra carta de priuilegio, y confirmacion, escrito en pergamino de cuero, y sellado cō nūestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nūestros Contadores, y Escriuanos mayores de nūestros priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nūestra casa. Dada en la Ciudad de Cordoua a catorze dias de Octubre Año del Nacimiento de nūestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrozientos y ochenta y siete años. E yo Fernādo Alvarez de Toledo Secretario del Rey y de la Reyna nūestros Señores. E yo Gonzalo de Bacça Contador de las relaciones de sus Altezas regentes el officio de Escriuania mayor de los sus priuilegios, y confirmaciones lo fizimos escriuir por su mandado. Fernādo Alvarez. Gonzalo de Bacça. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Antonius Doctor. Alfonso de Aula. Fernando Alvarez Concertador. Registrada. Monte Alegre. Y por la dicha petition el dicho Melchor de la Peña en el dicho nombre dixo: Que auida por repetida la petition presentada por el dicho Fiscal no auia lugar la oposicion por el fecha, y la dicha Ciudad era obligada a salir al dicho pleyto, Lo vno, porque estaua concluso para sentēciar en grado de revista entre las partes con quien se litigaua. Lo otro, porque el dicho pleito no tocava al dicho nūestro Fiscal, porque solamente era el interesse sobre que se litigaua de los dichos Almojarifes, y no nūestro, porque la dicha Ciudad de Seuilla, y los dichos Almojarifes sabian que la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della tenia priuilegio para no pagar Almojarifazgo, y que con esta condicion lo hauian tomado

*Profi-
guese el
pleitocō
Fernā
do Nu-
ruēna.*

